



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1078

2019-00309

Hora: 5:22 Pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín el día martes 14 de mayo de 2019, a las 4:44pm, acción de tutela promovida por la señora **STEFANY LINEY CÓRDOBA PEREA** C.C. 1.128.273.404 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a la cual se asignó el radicado 0500131050**1320190030900**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

" Que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la Convocatoria N° 429 Antioquia, en relación con el empleo identificado con la OPEC N° 44380 a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los aspirantes, incluidos los que se encuentran en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida".

Analizado el texto de la solicitud de amparo constitucional, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena darle el trámite preferencial que consagran los artículos 86 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto por el artículo 15 del decreto aludido.

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta en ordenar la SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA N° 429 de 2016, por lo menos en lo concerniente al cargo al que aspira la accionante, concretamente el PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2 denominación 162 N° empleo 44380, código 219 en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, a fin de evitar que se consolide el registro de elegibles para la provisión del cargo al cual aspira; invocando genéricamente, sin mayor sustento, la necesidad de proteger los derechos fundamentales de PETICIÓN, INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO.

Cierto es, conforme el mandato del artículo 164 del CGP, que la parte ostenta una carga probatoria de los hechos que sustentan sus pretensiones, y en el presente caso, aun cuando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, refiere la posibilidad de adoptar medidas previas para el amparo de un derecho fundamental, no se acredita, siquiera sumariamente, la veracidad de las afirmaciones de los hechos de la acción de tutela; no se tiene claridad sobre el alcance de las inconformidades que motivan la solicitud de medida provisional, y menos de la trascendencia de la petición, pues según el criterio de la señora CÓRDOBA PEREA debe suspenderse un concurso público de méritos sin sustentar adecuadamente por qué razones debe adoptarse ésta decisión, la cual a todas luces, vulnera el principio de proporcionalidad, y los derechos de aspirantes que continúan en el concurso, y que verían afectadas sus expectativas legítimas de acceso a los cargos, con éste tipo de decisiones.

El reparo principal de la accionante versa sobre el modelo de calificación de la prueba funcional y sobre la clave de respuesta de la pregunta número 14, sin demostrar siquiera el sustento fáctico de su argumento; se advierte que la solicitud de medida provisional se basa en apreciaciones personales que no representan argumentos sólidos y válidos para éste Juzgado, frente a la calificación que la CNSC a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realiza en su caso para éste examen. No se advierte la urgencia de la situación de la señora CÓRDOBA PEREA que amerite adoptar en su caso medidas provisionales, ni mucho menos la deprecada por ella de suspensión del concurso de méritos, pues en el evento de lograr cumplir la carga probatoria que se le atribuye, y considerar que en efecto existe vulneración a sus derechos fundamentales, y la acción de tutela sea procedente, será la sentencia la oportunidad para adoptar las decisiones y medidas pertinentes.

Según lo anterior, no advierte éste Juzgado en el elemental estado procesal de ésta acción, latente amenaza de derechos fundamentales, ni la necesidad de evitar la agravación en la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto aun cuando las inconformidades de la señora CÓRDOBA PEREA versan en la modalidad de calificación de la prueba, y en la clave de respuesta de la pregunta 14, no se identifica vulnerabilidad, pues el acto administrativo que conforme el Registro de Elegibles, es susceptible de revisión judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contexto en el cual es viable el decreto y práctica de medidas cautelares, como la suspensión provisional del acto administrativo.

Así las cosas, no se configuran los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, ni de las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será desestimada.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1990, se advierte además, indebida integración del contradictorio por pasiva en el marco de la acción constitucional de la referencia. La disposición en cita reza:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Lo anterior advierte que debe integrarse el contradictorio en sede constitucional, con la totalidad de los aspirantes al cargo de la referencia, es decir, al PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2, denominación 162, N° empleo 44380, código 219 en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, de la Convocatoria 429 de 2016, ofertado con la OPEC 44380, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio pormenorizado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario.

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, de la admisión de la presente acción, haciéndole saber que deberá pronunciarse acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copias del traslado, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los aspirantes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2, denominación 162, N° empleo 44380, código 219 en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, de la Convocatoria 429 de 2016, ofertado con la OPEC 44380, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.

Además exhórtese al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web www.ramajudicial.gov.co, para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que promueve la señora **STEFANY LINEY CÓRDOBA PEREA** C.C. 1.128.273.404, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, y contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ**, o quien haga sus veces, acción consagrada en el artículo 86 de la constitución política.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 2, denominación 162, N° empleo 44380, código 219 en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, de la Convocatoria 429 de 2016, ofertado con la OPEC 44380. Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los referidos aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.

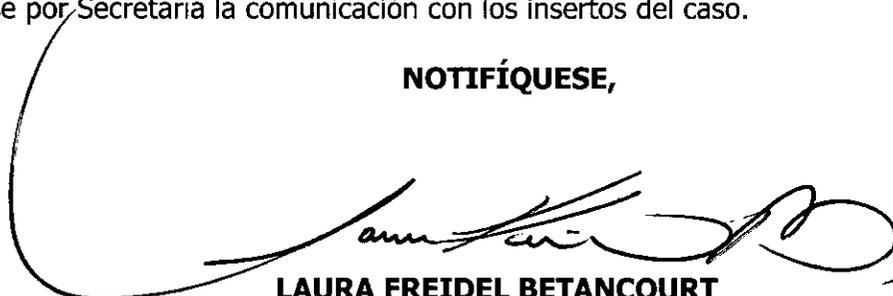
CUARTO: EXHORTAR al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web www.ramajudicial.gov.co, para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.

QUINTO: CONCEDER un término de dos días hábiles a la parte accionada, incluyendo los intervinientes objeto de integración, para el ejercicio del derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Lo resuelto se notificará a las partes por estados y de manera personal, en los términos legales.

Líbrese por Secretaría la comunicación con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez